

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Revisión de Enrique Alturo Wermeille.
Exp. 25000-22-13-000-2021-00032-00.

Aun cuando el recurrente ha formulado recurso de reposición contra el auto de 20 de agosto pasado, obsérvese que lo que verdaderamente viene reclamando es la complementación de aquél pues, dicese, el pronunciamiento del Tribunal quedó incompleto al no haberse ordenado oficiar con el fin de que se adelanten los trámites correspondientes para que los dineros que consignó para prestar la caución sean puestos a disposición del Despacho, por lo que dando alcance a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del código general del proceso, ha de entenderse que el acto procesal que verdaderamente quería impulsar el inconforme era la solicitud de adición del sobredicho proveído.

Y bien mirado el punto, no encuentra el Tribunal que en realidad el pronunciamiento resulte omiso en ese aspecto, pues nótese cómo esa solicitud se elevó en subsidio de la petición de ampliación del término que pidió para efectos de prestar la caución, de suerte que habiéndose accedido a la principal, nada quedaba por disponer al respecto; con todo, atendiendo la afirmación que al respecto viene haciéndose relativa a que el Consejo Superior de la Judicatura no ha dado respuesta a la petición que en tal sentido elevó el revisionista pese a haber transcurrido ya más de 4 meses, ofíciase a la dependencia encargada de los depósitos judiciales de la sobredicha Corporación, con el fin de que, de ser procedente, realice las actuaciones necesarias y pertinentes para trasladar esos dineros a órdenes del presente proceso.

La secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85d07d08e1ed31b1ac7842b2bd4d65561ab22a7f2764de8ed
86e407978d9bbeb**

Documento generado en 22/10/2021 01:39:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**